

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **ERIK ALEJANDRO SILVA** contra la **DOGKAT CORPORATION S.A.S**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00432**-00. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, se logra evidenciar, que la presente demanda no cumple con algunos de los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., asimismo las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022, los cuales son:

1. Se evidencia la falta de cumplimiento del numeral 3 del art 26 de C.P.T. y de la S.S., ya que, al revisar la demanda se denota la ausencia de anexos relacionados en el acápite de pruebas. No se logran encontrar las pruebas número 5, 6 y 7.
2. En lo referido al inciso 5° del Art. 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la parte actora, no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada previa radicación de la misma. Así las cosas, deberá cumplirse dicha disposición, ADVIRTIENDO que

tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.

Dicho todo esto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **ERIK ALEJANDRO SILVA** contra la **DOGKAT CORPORATION S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co** Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Sandra Milena Fierro Arango

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55c23ad08a851df6f7dfcaec725a4c2c4ad80fe2254df2bf3f664c0b40d28ef**

Documento generado en 14/12/2023 11:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **RUBÉN DARÍO ÁLVAREZ** contra **SERVIENTREGA S.A** y **DAR AYUDA TEMPORAL S.A** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00433-00**. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que el apoderado de la parte actora, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que acredita tal condición, ahora bien en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., asimismo las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022 , es por lo que, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ANÍBAL GUZMÁN** identificado con C.C. N° 10.287.598 y T.P. N° 250.000 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **RUBÉN DARÍO ÁLVAREZ** contra **SERVIENTREGA S.A** y **DAR AYUDA TEMPORAL S.A**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda y sus anexos, al representante legal de **SERVIENTREGA S.A** y **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y

292 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.-S.S. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura de normas.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE a los demandados que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto del escrito de la demanda y demás providencias.

SÉPTIMO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d8dea601b662759bc2651014afd4141c5a72c409da314c57ac0aae1218a4fd**

Documento generado en 14/12/2023 11:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **GERARDO JULIÁN DOMÍNGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00440**-00. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, se logra evidenciar, que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., asimismo las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022, es por lo que, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dr. **SANDRA ISABEL MEZA** identificada con C.C. N° 51.745.412 y T.P. N° 43.726 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **GERARDO JULIÁN DOMÍNGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, por el término legal de (10) días hábiles. sírvase proceder conforme a lo normado por el Parágrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S. y 74 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022

le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE a los demandados que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a las demandadas corren a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

SÉPTIMO: ADVERTIRLE a los demandados que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: En atención a lo dispuesto por el inciso 6° del Art. 612 Ley 1564/2012, se ordena **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

JURÍDICA DEL ESTADO en los términos consagrados en el Parágrafo del Art. 3° del Decreto número 1365 de 2013. Secretaría proceder con lo de su cargo.

NOVENO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto del escrito de la demanda y demás providencias.

DÉCIMO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cee5312cd77255819d7afa30cf9b9dc8ca52e708d25e6a395d1ac209573039e**

Documento generado en 14/12/2023 11:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **LAURA ALEJANDRA ORTEGA** contra la **ESAL FUNDACIÓN JAASIEL, LABORATORIOS MEGALABS COLOMBIA S.A.S** y **LABORATORIOS SOPHIA DE COLOMBIA LTDA,** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00445-00**. Sírvase proveer,

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, se logra evidenciar, que la presente demanda no cumple con algunos de los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., asimismo las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022, los cuales son:

1. Se evidencia la falta de cumplimiento del numeral 3 del art 26 de C.P.T. y de la S.S., ya que, al revisar la demanda se denota la ausencia de anexos relacionados en el acápite de pruebas. No se logran encontrar las pruebas número 1, 2. Por otro lado, no se relacionan las pruebas contenidas en los folios 66 a 79.
2. En lo referido al inciso 5° del Art. 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la parte actora, no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada previa radicación de la misma. Así las cosas, deberá cumplirse dicha disposición, ADVIRTIENDO que tanto el escrito

de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.

Dicho todo esto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **LAURA ALEJANDRA ORTEGA** contra la **ESAL FUNDACIÓN JAASIEL, LABORATORIOS MEGALABS COLOMBIA S.A.S** y **LABORATORIOS SOPHIA DE COLOMBIA LTDA.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co** Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa7260112b22b6a9628e3ec854d0d244f4d705c5bf90cd7fa22e15f89d1e03a**

Documento generado en 14/12/2023 11:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **JAIBER DE JESÚS SALCEDO FLORES** contra **ENOBA ACABADOS S.A.S.** y **7 SENTIDOS ARQUITECTURA + CONTRUCCIÓN S.A.S** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00453-00**. Sírvase proveer

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que el apoderado de la parte actora, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que acredita tal condición, ahora bien en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., asimismo las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022 , es por lo que, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **DIEGO LUIS GUTIERREZ MEZA** identificado con C.C. N° 1.065.986.742 y T.P. N° 260.577 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **JAIBER DE JESÚS SALCEDO FLORES** contra **ENOBA ACABADOS S.A.S.** y **7 SENTIDOS ARQUITECTURA + CONTRUCCIÓN S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda y sus anexos, al representante legal de **ENOBA ACABADOS S.A.S.** y **7 SENTIDOS ARQUITECTURA + CONTRUCCIÓN S.A.S.** o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.-S.S. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura de normas.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE a los demandados que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto del escrito de la demanda y demás providencias.

SÉPTIMO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d5971d508faa1282fccd6de861df24ed1e3ea8254cf42d197024146b5e0fe6**

Documento generado en 14/12/2023 11:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. 11001-31-05-002-**2019-00867-00**. Informando que, mediante auto inmediatamente anterior, se dispuso admitir el llamamiento en garantía formulado por la demandada **TELMEX COLOMBIA S.A.** hoy **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y se ordenó notificar a la llamada en garantía; asimismo la llamante en garantía allega constancia del trámite de notificación por ella efectuado. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias del presente proceso, el Despacho evidencia que mediante auto de fecha ocho (08) de marzo de 2023, notificado mediante Estado electrónico el nueve (09) de marzo de la misma anualidad, se dispuso admitir el llamamiento en garantía formulado por la demandada **TELMEX COLOMBIA S.A.** hoy **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** de **LIBERTY SEGUROS S.A.** y, en consecuencia, se ordenó notificar a la llamada en garantía.

En tal sentido la llamante en garantía allega trámite de notificación por ella efectuado; no obstante en el mismo se evidencia que la notificación fue remitida al correo electrónico co-notificacionejudiciales@libertycolombia.com y no al correo electrónico co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com el cual es el que está registrado en el Certificado de existencia y representación de la entidad. En

ese orden de ideas el Despacho **REQUIERE** a la llamante en garantía **TELMEX COLOMBIA S.A.** hoy **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** de **LIBERTY SEGUROS S.A.** para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, según lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o mediante lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que haya lugar a mixtura de normas, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandada **TELMEX COLOMBIA S.A.** hoy **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o mediante lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que haya lugar a mixtura de normas, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e6a8911f12bdb497c0d7d7f74134cf5a18b38fd8baeba9a354beff45e399cd**

Documento generado en 14/12/2023 11:16:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0007-00**: Informando que, en fecha 30 de junio de 2022, COLFONDOS allegó tramite de notificación a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA quien es su llamado en garantía en el proceso de la referencia, posteriormente en fecha 17 de julio de 2022, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA allega contestación de demanda y del llamamiento en garantía, luego en fecha 18 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación a los intervinientes ad excludendum y en fecha 16 de agosto de 2023 presenta memorial de impulso procesal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y las solicitudes obrantes dentro del proceso, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisado el expediente, se encuentra que en el ítem 09 del expediente digital se encuentra acreditada la notificación de la demanda realizada a la vinculada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA**, encontrando que la misma no cumple con los lineamientos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en virtud que no obra dentro del expediente el acuso de recibido por parte de la entidad demandada.

No obstante, en fecha 15 de julio de 2022, dicha entidad presenta contestación de la de la demanda y del llamamiento y garantía, por lo que

el despacho tendrá por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA.** tanto del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias, dando aplicación al inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Por lo expuesto, el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar dentro del proceso a la Dra. BRIGITTE NATALIA CARRASCO, portadora de la TP N°288.455 de CSJ.

Por lo anterior, el despacho se dispone a calificar la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentados, encontrando que las mismas REÚNE los requisitos preceptuados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que el despacho **TENDRA POR CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía.

En otro giro, el despacho procedió a notificar mediante correo electrónico a la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** quien estando dentro del término legal otorgó contestación a la demanda en fecha 17 de noviembre de 2022, por lo anterior, el despacho se dispone a calificar la contestación de la demanda, encontrando las siguientes falencias:

1. No se da cumplimiento al numeral 2 del art 31 del CPTSS, toda vez que, en el acápite de pretensiones, no se manifiesta sobre todas y cada una de ellas.

Por lo anterior, el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA**, para actuar dentro del proceso a **LUIS GIOVANNY FIGUEROA**, portador de la TP N°203.450 del CSJ, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en los términos y para los fines del presente proceso.

Por lo anterior, se **CONCEDE** a las demandadas el término común de cinco (5) días hábiles para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de

tenerse como no contestadas las demandas, en los términos del párrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

En otro giro, el apoderado de la parte demandada COLFONDOS SA allega trámite notificación a los intervinientes ad excludendum **RAFAEL ALEJANDRO PRIETO CARRIÉ** y **CAROLINA PRIETO CARRIÉ**, las cuales no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 por cuanto no se evidencia el acuso de recibido.

Por ello, el despacho **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días informe la procedencia de los correos electrónicos y tramite la notificación en debida forma, esto es de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, al correo electrónico dispuesto tal fin, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por último, evidencia el despacho que en el numeral 10 del auto de fecha inmediatamente anterior, se ordenó el traslado de la demanda de reconvencción al demandante, e impuso esta carga a COLFONDOS SA, pero denota el despacho que esto no es acorde con lo dispuesto en el art 76 del CPTSS, por ende, se **CORRE TRASLADO** de la demanda de reconvencción propuesta por COLFONDOS SA, para que se conteste la misma dentro del término de tres (3) días hábiles a partir de la notificación del presente estado.

Dicho lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el **LLAMAMIENTO** por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a BRIGITTE NATALIA CARRASCO portadora de la TP N°288.455 de CSJ, como apoderada de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA.

CUARTO: INADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA.**

QUINTO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del párrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a LUIS GIOVANNY FIGUEROA, portador de la TP N°203.450 del CSJ, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días informe la procedencia de los correos electrónicos y tramite la notificación en debida forma, esto es de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, al correo electrónico dispuesto tal fin, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda de reconvención propuesta por COLFONDOS SA, para que se conteste la misma dentro del término de tres (3) días hábiles a partir de la notificación del presente estado.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da15fb407f83d1d26bbf29b5dd4cdd6135bbae3836ad917a76125df84e824b11**

Documento generado en 14/12/2023 11:16:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00077-00**, informando que el litis consorte DUVAN FELIPE SÁNCHEZ fue notificado en debida forma y no dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver las solicitudes obrantes dentro del expediente previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisado el expediente, se encuentra que en el ítem 16 del expediente digital se encuentra acreditada la notificación de la demanda realizada a la vinculada como litis consorte necesario Dubán Felipe Sánchez Sánchez, encontrando que la misma cumple con los lineamientos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en virtud que obra dentro del expediente el acuso de recibido por parte de la entidad demandada.

No obstante, lo anterior obra en el expediente a ítem 15 del expediente digital memorial poder otorgado por parte del señor Dubán Felipe Sánchez Sánchez, al doctor WILSON CAMILO OLAVE LOZANO, por tal motivo, el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar al Dr. **WILSON CAMILO OLAVE LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.089.003 y T.P No. 377.932 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

Por lo anterior, y atendiendo que el poder otorgado fue anterior a la notificación se tendrá por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, al litis consorte necesario señor Dubán Felipe Sánchez Sánchez tanto del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias, dando aplicación al inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, y atendiendo que no se avisozora contestación de la demanda por parte del litis consorte necesario Dubán Felipe Sánchez Sánchez, se **TENDRA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por lo anterior éste Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, al litis consorte necesario señor Dubán Felipe Sánchez Sánchez tanto del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias, dando aplicación al inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del litis consorte DUVAN FELIPE SÁNCHEZ en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS, esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a WILSON CAMILO OLAVE portador de la TP N°377.932 de CSJ como apoderado de DUVAN FELIPE SÁNCHEZ.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE**

CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(2:30pm), del veintisiete (27) de mayo del año 2024.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf34cd5b3f49bb5f59fb2ffc72fdf93c48967492ff4aaa94f622ebfbee66210**

Documento generado en 14/12/2023 11:16:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00081-00**, informando que en diligencia surtida el pasado 9 de marzo del 2023 se dispuso citar a las partes para el día siguiente a efectos de que concurran al Despacho para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. y la misma no pudo realizarse. Dicho lo anterior, Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en diligencia surtida el pasado 9 de marzo del 2023 se dispuso citar a las partes para el día a efectos de que concurran al Despacho para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., se dispone fijar fecha para tal fin.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **tres de la tarde (3:00pm) del cinco (05) de octubre de 2023**, para continuar con la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., en donde se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante el siguiente enlace: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

SEGUNDO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4377eea9bccbb1b85a2d21af650de78073a85e8434daa9fc484d6f9527b525a**

Documento generado en 14/12/2023 11:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00127-00**, informando que en diligencia surtida el pasado 19 de mayo del 2023 se dispuso citar a las partes por auto a efectos de que concurran al Despacho para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. Dicho lo anterior, Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en diligencia surtida el pasado 19 de mayo del 2023 se dispuso citar a las partes por auto a efectos de que concurran al Despacho para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., se dispone fijar fecha para tal fin.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **nueve de la mañana (9:00am) del veintisiete (27) de mayo de 2024**, para continuar con la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., en donde se PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se PROFERIRÁ SENTENCIA que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante el siguiente enlace: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

SEGUNDO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7873b436b3e40f46a46fbec7812d607e3ba234775f8089601a97b446a9e2cf9f**

Documento generado en 14/12/2023 11:16:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0148**-00: Informando que el apoderado de la parte demandante radica memorial el 23 de marzo de 2022, desistiendo de la demanda de CARLOS JULIO GALINDO contra A. TORRES Y TORRES CONSTRUCTORA SAS. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, con auto del 03 de septiembre de 2021 se admitió la demanda de CARLOS JULIO GALINDO contra A. TORRES Y TORRES CONSTRUCTORA SAS, asimismo, el 23 de marzo de 2022, el apoderado de la demandante radica memorial de desistimiento de la demanda.

Una vez verificado el poder allegado con la demanda y obrante en el folio 2, y contando el apoderado con la facultad para desistir, en atención que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 314 del C.G.P. al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. – S.S., *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*.

Por lo anterior, resulta procedente acceder a la terminación del presente proceso por desistimiento y se dispondrá el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento de la demanda iniciada por CARLOS JULIO GALINDO contra A. TORRES Y TORRES CONSTRUCTORA SAS.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas desanotaciones en los libros radicadores.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7334fc637664322602b50d1cc7abdda103f741ddb4696eff2cb37faf58641204**

Documento generado en 14/12/2023 11:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00406-00**, informando que el apoderado de la UGPP presenta renuncia poder el día 12 de enero de 2023, posteriormente en fecha 10 de abril de 2023, allegan solicitud de reconocimiento de personería jurídica. Dicho lo anterior, Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone que una vez verificada la renuncia de poder presentado por el apoderado ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ esté acorde con los lineamientos del art 76 del CGP, y el despacho evidencia que la misma reúne los requisitos previsto en la norma, por lo cual se procede a **ACEPTAR** la renuncia al mandato conferido.

Con relación al poder otorgado por la demandada UGG el despacho dispone **RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** para actuar dentro del presente proceso al Dr. **JHON JAIRO BUSTOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.136.883.951 de Bogotá D.C y la Tarjeta Profesional No. 291.382 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP**, conforme al poder conferido.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER presentada por ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar dentro del presente proceso al Dr. **JHON JAIRO BUSTOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.136.883.951 de Bogotá D.C y la Tarjeta Profesional No. 291.382 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP**, conforme al poder conferido.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **dos y treinta de la tarde (2:30Pm), del veintidós (22) de mayo del año 2024**. Audiencia a la que se puede acceder mediante el siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cbc0dd45cd7fc06f270b2dcbf87b6107cae5be1190c174d2f0e93c51692cf5**

Documento generado en 14/12/2023 11:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0438**-00. Informando que, en fecha 25, 29 y 30 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó constancias de los trámites de notificación efectuados a la demandada, y que en fecha 14 de septiembre de 2022 la demandada DIACO SA allegó contestación de demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y las solicitudes obrantes dentro del proceso, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisado el expediente, se encuentra que en los ítems 05, 06, 07 se encuentra acreditada la notificación de la demanda realizada por parte del apoderado de la demandante a la Sociedad demandada, encontrando que la misma no cumple con los lineamientos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en virtud que no obra dentro del expediente el acuso de recibido por parte de la entidad demandada.

Teniendo en cuenta que se allega contestación de la demanda por parte de la pasiva DIACO SA, se dispone dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, tanto del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Por lo anterior, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar dentro del proceso a la Dra. MARIA ISABEL VINASCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.006.455 de Bogotá y portador de la TP N°159.961 del CSJ, como apoderada de DIACO SA

Del estudio de la contestación presentada por la sociedad demandada se verifica que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. No se da cumplimiento a lo previsto al numeral 2 del párrafo 1 del art 31 del CPTSS, toda vez que, las pruebas agregadas en el link respectivo deben encontrarse debidamente clasificadas y en archivo PDF.

Por lo anterior, se **CONCEDE** a la demandada el término común de cinco (5) días hábiles para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestadas las demandas, en los términos del párrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a Sociedad DIACO SA, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a la Dra. MARIA ISABEL VINASCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.006.455 de Bogotá y portador de la TP °159.961 del CSJ, como apoderada de DIACO SA.

TERCERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de **DIACO SA.**

CUARTO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le

informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197c3bba083f60be7632379abf8814489bf382eb2ffb6f0de979565a1fd92c68**

Documento generado en 14/12/2023 11:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00452-00**, informando que en fecha 20 de mayo de 2022 el apoderado de la demandada COMPENSAR EPS allegó contestación a la demanda. Dicho lo anterior, Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y las solicitudes obrantes dentro del proceso, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisado el proceso se encuentra que la parte pasiva presenta contestación de la demanda, Por lo anterior, el despacho la tendrá por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, tanto del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias, dando aplicación al inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar dentro del proceso a la Dra. MARIA CATALINA PACHÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.050.274 de Bogotá, portadora de la TP N°251.617 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder y con las facultades por el conferido.

Del estudio de la contestación presentada por la sociedad demandada se verifica que **REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la Sociedad COMPENSAR E.P.S

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada COMPENSAR EPS.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COMPENSAR EPS., por las razones antes expuestas.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a la Dra. MARIA CATALINA PACHÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.050.274 de Bogotá, portadora de la TP N°251.617 del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **dos y treinta de la tarde (2:30Pm), del veintitrés (23) de mayo del año 2024**. Audiencia a la que se puede acceder mediante el siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596780aa48b5a4ba21a78fd0b9d6f75bb84beb8000121101e3c82fb0bafab600**

Documento generado en 14/12/2023 11:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0516-00**. Informando que, en fecha 2 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte actora allega constancia de notificación a la demandada y en fecha 16 de diciembre de 2022, el apoderado de la demandada allega recurso de reposición al auto admisorio de la demanda y en fecha 19 de diciembre de 2022 allega contestación a la misma. Dicho lo anterior, Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y las solicitudes obrantes dentro del proceso, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisado el proceso, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante agrega con fecha 2 de diciembre de 2022, el trámite de notificación personal dispuesto en el artículo 291 del CGP,

Por lo anterior, el despacho la tendrá por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, tanto del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias, dando aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar dentro del proceso al Dr. CARLOS EDUARDO

CASAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.755.320 de Bogotá, portador de la TP N°235.737 del CSJ, como apoderado de la COPROPIEDAD CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II- PROPIEDAD HORIZONTAL, conforme al poder y con las facultades por el conferido.

Del estudio de la contestación presentada por la sociedad demandada se verifica que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del art 31 del CPTSS, toda vez que, en la contestación de la demanda no se incluyen los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

Por lo anterior, se **CONCEDE** a las demandadas el término común de cinco (5) días hábiles para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestadas las demandas, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

En otro giro, el apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición del auto admisorio de la demanda, encontrándose fuera del término previsto por la Ley, por lo que el despacho se relevará el estudio del mismo.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a COPROPIEDAD CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II- PROPIEDAD HORIZONTAL, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso al Dr. CARLOS EDUARDO CASAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.755.320 de Bogotá, portador de la TP N°235.737 del CSJ, como apoderado de la COPROPIEDAD CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II- PROPIEDAD HORIZONTAL, conforme al poder y con las facultades por el conferido.

TERCERO: INADMIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de la **COPROPIEDAD CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

CUARTO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: RELEVARSE del estudio del recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda por ser extemporáneo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f694420496b51019f6d765c100552cf2fef9becf7ba19b67c74bff93b563112**

Documento generado en 14/12/2023 11:16:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **ANA MARGARITA BUSTOS** contra la **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00446-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, se logra evidenciar, que la presente demanda no cumple con las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022, los cuales son:

1. En lo referido al inciso 5° del Art. 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la parte actora, no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada previa radicación de la misma. Así las cosas, deberá cumplirse dicha disposición, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **ANA MARGARITA BUSTOS** contra la **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co** Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9a7542e42f693781ad74b1323be1903acf37469c92db74c2826aa3ba476be3**

Documento generado en 14/12/2023 11:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **EFRAÍN OLAYA FORERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PRTOECCIÓN S.A** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00449-00**. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que el apoderado de la parte actora, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que acredita tal condición, ahora bien en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., asimismo las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022 , es por lo que, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS SEBASTIÁN MENDIVELSO** identificado con C.C. N° 1.013.690.323 y T.P. N° 33.250 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **EFRAÍN OLAYA FORERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PRTOECCIÓN S.A**

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, por el término legal de (10) días hábiles. sírvase proceder conforme a lo normado por el Parágrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S. y 74 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda y sus anexos, al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PRTOECCIÓN S.A** o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.-S.S. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura de normas.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SEXTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a las demandadas corren a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

SÉPTIMO: a los demandados que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que repose en su poder y que tenga injerencia

con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: En atención a lo dispuesto por el inciso 6° del Art. 612 Ley 1564/2012, se ordena **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos consagrados en el Parágrafo del Art. 3° del Decreto número 1365 de 2013. Secretaría proceder con lo de su cargo.

NOVENO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto del escrito de la demanda y demás providencias.

DÉCIMO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Sandra Milena Fierro Arango

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ece79fa0cbf753b15b71a68274baa085961ed77d523b9ca971fa16b57565e01**

Documento generado en 14/12/2023 11:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **MILTON HARVEY SÁNCHEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00450-00**. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, se logra evidenciar, que la presente demanda no cumple con las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022, los cuales son:

1. En lo referido al inciso 5° del Art. 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la parte actora, no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada previa radicación de la misma. Así las cosas, deberá cumplirse dicha disposición, **ADVIRTIENDO** que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **MILTON HARVEY SÁNCHEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co** Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Sandra Milena Fierro Arango

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695c69166a7a8eef33dd574eee9dea5a80fc25dc67fa38c7645c38f8c8c6b4f6**

Documento generado en 14/12/2023 11:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **LUIS GUILLERMO LEAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00451-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, se logra evidenciar, que la presente demanda no cumple con algunos de los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., asimismo las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022, los cuales son:

1. Se evidencia la falta de cumplimiento del numeral 3 del art 26 de C.P.T. y de la S.S., ya que, al revisar la demanda se denota la ausencia de anexos relacionados en el acápite de pruebas. No se logra encontrar la prueba número 5 correspondiente a la resolución SUB 677741 del 29 de septiembre de 2023.
2. En lo referido al inciso 5° del Art. 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la parte actora, no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada previa radicación de la misma. Así

las cosas, deberá cumplirse dicha disposición, **ADVIRTIENDO** que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **LUIS GUILLERMO LEAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co** Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Sandra Milena Fierro Arango

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a18dd6bd6b8f143c84726e5d802806dd4fc5916700f103b6f8963d2c4dc218c**

Documento generado en 14/12/2023 11:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **NOHORA CLEMENCIA CORTES ARIAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SKANDIA**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00465-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Diciembre de dos mil
veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. – S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. No se allega certificado de existencia y representación legal de las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SKANDIA**, tal y como se establece el numeral 4 del artículo 26 de CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **NOHORA CLEMENCIA CORTES ARIAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SKANDIA.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552f9f4b884e1f59ce368abd86ca9e2bf8da42a62946a09e4d4f00005249cbe1**

Documento generado en 14/12/2023 11:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **IVÁN DARIO GIRALDO RIAÑO** contra **OFICOMCO S.A.S.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31- 05-002-**2023-00467-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Diciembre de dos mil
veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. – S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. En cuanto a lo contemplado el inciso 6° del Art. 6° de Ley 2213 de 2022, la parte actora, no aportó la constancia del cumplimiento o

prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada, así las cosas, deberá cumplirse con dicha prerrogativa, advirtiendo que tanto el escrito de la demanda como su subsanación y anexos deberán enviarse a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **IVÁN DARIO GIRALDO RIAÑO** contra **OFICOMCO S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo, se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 so pena de **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33a129c959fcfd1129383bc70234d2809d59785b0b0ff04ed758038fe7a191c**

Documento generado en 14/12/2023 11:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **HUBER LIUNA RODRIGUEZ TOQUICA** contra **CDA MOTO DEL SUR S.A.S.**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00468**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial que antecede y dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. – S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. En lo referido al inciso 6° del Art. 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la parte actora, no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha

disposición, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como sus subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforma a la norma en comento.

2. El apoderado de la parte actora deberá allegar certificado vigente que acredite su condición de abogado, (Certificado SIRNA) al igual que la copia de la tarjeta profesional, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y los artículos 33 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente.

Por otro lado, frente a la solicitud de decreto de medidas cautelares elevada por la parte demandante, cabe mencionar que la misma corresponde a una medida cautelar nominada y que la misma se realizó con inobservancia de lo dispuesto en el artículo 85a por lo que el Despacho se abstiene de decretar la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **HUBER LIUNA RODRIGUEZ TOQUICA** contra **CDA MOTO DEL SUR S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 so pena del **RECHAZO** de

la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd47e479825bffd3b63a03eadf5aad354ea18d0d6147873c09ddb65432ed366**

Documento generado en 14/12/2023 11:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **ANGIE TATIANA RODRÍGUEZ HENAO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00469-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de Diciembre de dos mil
veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. – S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. El numeral 8 del artículo 25 del C.P.T – S.S., consagra que la demanda debe contener los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, si bien el apoderado incluye acápite titulado “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, dentro del mismo no se desarrollan o se indican los motivos para la aplicación de tales normas.
2. No se allega certificado de existencia y representación legal de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, tal y como se establece el numeral 4 del artículo 26 de CPTSS.
3. El apoderado de la parte actora deberá allegar certificado vigente que acredite su condición de abogado, (Certificado SIRNA) al igual que la copia de la tarjeta profesional, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y los artículos 33 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente.
4. En lo referido al inciso 5° del Art. 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la parte actora, no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha disposición, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como sus subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforma a la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **ANGIE TATIANA RODRÍGUEZ HENAO** contra

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72be63269572f2922c8ec56e93be78dac118845c7fb597245ea1dd5bb1bcf3fa**

Documento generado en 14/12/2023 11:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **JOSE EUDOXIO CASTRO** contra **WATSONN SEGURIDAD AD LTDA** y como personas naturales **ARNULFO DELGADO CONTRERAS** y **CARLOS ALIRIO JUMENEZ GARZON** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31- 05-002-**2023-00472-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Diciembre de dos mil
veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. – S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. Los medios de prueba deberán allegarse en forma individualizada y concreta, conforme lo establece el numeral 9° del artículo 25 ibídem, esto por cuanto el Apoderado no relaciona dentro del acápite de pruebas documentales de la demanda, los documentos allegados y que reposan a folios 18, 26 y 27.
2. El apoderado de la parte actora deberá allegar certificado vigente que acredite su condición de abogado, (Certificado SIRNA) al igual que la copia de la tarjeta profesional, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y los artículos 33 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente.
3. En cuanto a lo contemplado el inciso 5° del Art. 6° de Ley 2213 de 2022, la parte actora, no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada, así las cosas, deberá cumplirse con dicha prerrogativa, advirtiéndose que tanto el escrito de la demanda como su subsanación y anexos deberán enviarse a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **JOSE EUDOXIO CASTRO** contra **WATSONN SEGURIDAD AD LTDA** y como personas naturales **ARNULFO DELGADO CONTRERAS** y **CARLOS ALIRIO JUMENEZ GARZON**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c430a0a38dea316d1d798915462c8affcf416dd266b499e4d3995339ec9bae4f**

Documento generado en 14/12/2023 11:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **EDUARDO ORJUELA SUAREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00474-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que la apoderada de la parte actora, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que acredita tal condición, ahora bien en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., asimismo las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022 , es por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO** identificada con C.C. N° 1.014.205.218 y T.P. N° 292597 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **EDUARDO ORJUELA SUAREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, por el término legal de (10) días hábiles. sírvase proceder conforme a lo normado por el Parágrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S. y 74 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SEXTO: ADVERTIRLE a los demandados que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los demandados que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto del escrito de la demanda y demás providencias.

NOVENO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9052048b606606576c8bf8b66659464a6e6e8983f00d18345a96fbe25ba390**

Documento generado en 14/12/2023 11:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **NIBARDO RAMIREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00475-00**. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. – S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. En cuanto a lo contemplado el inciso 5° del Art. 6° de Ley 2213 de 2022, la parte actora, no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada, así las cosas, deberá cumplirse con dicha prerrogativa, advirtiendo que tanto el escrito de la demanda como su subsanación y anexos deberán enviarse a la parte

demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **NIBARDO RAMIREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo, se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 so pena de **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ea8029f1b48abfb34f39cf99e03a5f38f2d0e79eb5ad264032545adc42549e**

Documento generado en 14/12/2023 11:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 3 de noviembre del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00363**-00, informando que el pasado 7 de diciembre del 2022 el apoderado del demandante remitió copia de la constancia del trámite de notificación que efectuare a la demandada. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y las solicitudes obrantes dentro del proceso, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias sería del caso entrar a pronunciarse sobre la ausencia de contestación por parte de la demandada **ASOCIACIÓN PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA – PROFAMILIA**, si no fuera porque no evidencia el Despacho dentro del trámite de notificación efectuado prueba alguna de que la dirección electrónica ante la cual se tramitó pertenezca efectivamente a quien se pretende notificar, por lo tanto no hay documental suficiente que permita entender que la parte demandada tuviera acceso al mensaje de datos remitido a efectos de proceder con el conteo de los términos.

Es por ello por lo que se procede a requerir a la parte interesada para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del

presente auto, informe al Despacho la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica de notificación de la demandada **ASOCIACIÓN PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA – PROFAMILIA** allegando las pruebas que le den sustento.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, informe al Despacho la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica de notificación de la demandada **ASOCIACIÓN PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA – PROFAMILIA** allegando las pruebas que le den sustento.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cda4b71f8ea8c96d0a81b6f3b6737249efe9d604f0a27ad6c7202aecbb9c1c**

Documento generado en 14/12/2023 11:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 3 de noviembre del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00607-00**, informando que mediante correos electrónicos de fecha 17 de abril, 19 de mayo y 9 de agosto del 2023 el apoderado del demandante **JOSÉ JERÓNIMO AVILÉS MARTÍNEZ**, esto es, el Doctor **JONATHAN IVÁN MARTÍNEZ CORTES**, solicitó la entrega de títulos judiciales que hay consignados a favor del proceso de la referencia por concepto de costas. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA.

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con las solicitudes obrantes dentro del expediente, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Una vez revisadas las presentes diligencias evidencia el Despacho que mediante correos electrónicos de fecha 17 de abril, 19 de mayo y 9 de agosto del 2023 el apoderado del demandante **JOSÉ JERÓNIMO AVILÉS MARTÍNEZ**, esto es, el Doctor **JONATHAN IVÁN MARTÍNEZ CORTES**, solicitó la entrega de títulos judiciales que hay consignados a favor del proceso de la referencia por concepto de costas.

Pues bien, según se observa del informe de títulos obrante a ítems 24 y 25 del expediente digital, reposan a órdenes de este proceso los títulos judiciales No. **400100008682726** de fecha 25 de noviembre del 2022, por la suma de **\$1.600.000,00** consignado a órdenes de este Despacho por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a favor del señor JOSE JERONIMO AVILES, identificado con la C.C No. 93.081.072 y el No. **400100008979126** de fecha

9 de agosto del 2023, por la suma de **\$600.000,00** consignado a órdenes de éste Despacho por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a favor del señor JOSE JERONIMO AVILES, identificado con la C.C No. 93.081.072, títulos correspondientes al pago de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario fijadas a su cargo.

En consecuencia, se ordenará la entrega del precitado título con abono a la cuenta de ahorros de **BANCOLOMBIA** No. 030-880853-87 perteneciente al apoderado judicial del demandante **JOSÉ JERÓNIMO AVILÉS MARTÍNEZ**, esto es, el Doctor **JONATHAN IVÁN MARTÍNEZ CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.804.030 y la T.P. 220.183, ello por cuanto en el poder obrante a folios 3 del ítem 21 del expediente digital se consagra la facultad expresa de cobrar y retirar títulos judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título No. **400100008682726** de fecha 25 de noviembre del 2022, por la suma de **\$1.600.000,00** consignado a órdenes de este Despacho por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y el No. **400100008979126** de fecha 9 de agosto del 2023, por la suma de **\$600.000,00** consignado a órdenes de éste Despacho por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con abono a la cuenta de ahorros de **BANCOLOMBIA** No. 030-880853-87 perteneciente al apoderado judicial del demandante **JOSÉ JERÓNIMO AVILÉS MARTÍNEZ**, esto es, el Doctor **JONATHAN IVÁN MARTÍNEZ CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.804.030 y la T.P. 220.183, ello por cuanto en el poder obrante a folios 2 y 3 del ítem 1 del expediente digital se consagra la facultad expresa de cobrar y retirar títulos judiciales.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente proceso previas desanotaciones en los libros radicadores.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80e3b8586c666d0f8c1573776d5483be484f7848c3e63398003e3d299f4c27b**

Documento generado en 14/12/2023 11:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 3 de noviembre del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00885-00**, informando que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso correr traslado a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y que dentro del término otorgado la parte demandante guardó silencio. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a las solicitudes presentadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho que el pasado 5 de septiembre del 2023 el apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, propuso incidente de nulidad de lo actuado en la presente causa desde el auto calendado el 26 de agosto del 2022 que dispuso tenerle por no contestada la demanda, fundamentó su dicho en que no obra dentro del expediente el folio 121 a que hace referencia el Despacho en dicho auto y en el cual se acredita el trámite de notificación y que en todo caso el trámite de notificación obrante a ítem 7 del plenario no debe prosperar, toda vez que se remitió con destino al correo electrónico jemartinez@colfondos.com.co pese a que, para dicha data el correo electrónico de notificación obrante en su Certificado de Existencia y Representación Legal era procesosjudiciales@colfondos.com.co, lo anterior en observancia de lo normado en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Al respecto el Despacho recuerda que el artículo 133 del CGP estableció las causales de nulidad estableciendo en su numeral 8:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...).”

Así las cosas, de conformidad con el precitado precepto normativo y por ser procedente entra el Despacho a pronunciarse al respecto, encontrando que efectivamente le asiste razón al apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, pues del íntegro estudio de las actuaciones surtidas se vislumbra que efectivamente no existe el folio 121 señalado en auto del 26 de agosto del 2022 que dé cuenta del trámite de notificación efectuado a la demandada, y revisado el trámite de notificación obrante a ítem 7 del expediente digital se evidencia que el trámite de notificación efectuado a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** el 5 de marzo del 2021 se efectuó a correo electrónico distinto del señalado en su Certificado de Existencia y Representación Legal vigente para la data, pues se remitió al correo electrónico jemartinez@colfondos.com.co siendo el correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co el registrado para fines de notificación judicial.

Es por lo anterior que el Despacho encuentra procedente declarar la nulidad del auto de fecha 26 de agosto del 2022 en lo que respecta a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, esto es, en el numeral 5°, siendo lo procedente tenerla notificada por conducta concluyente en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., y proceder con la calificación de la contestación arrimada al plenario del 12 de abril del 2021.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Ahora bien, verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013, rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error (...).”

Sería del caso que por Secretaría se efectuaran las actuaciones correspondientes en aras de emplazar y notificar al Curador Ad-Litem designado en auto de fecha 26 de agosto del 2022 para la defensa de los intereses de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, si no fuera porque una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa a ítem 7 del plenario que el apoderado de la demandante tramitó la notificación de la demanda, sus anexos, la subsanación de la misma y el auto admisorio de la demanda a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, obteniendo el respectivo acuse de recibido de conformidad con lo evidenciado a folio 11 del ítem 7 del expediente digital con fecha del 5 de marzo del 2021; sin que dentro del término legal la demandada procediera con la contestación de la demanda.

Es por ello que lo procedente era dar aplicación a lo previsto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 97443 del 11 de mayo del 2022, MP. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, en la cual manifestó que se

transgrede la garantía del debido proceso cuando se aplica el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., según el cual

“cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto”,

Cuando la parte ya cumplió con la carga procesal que le asiste, esto es, notificando en debida forma el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la litis, dejando la constancia del envío efectuado junto con la entrega y la constancia de leído.

De ésta forma y como quiera que se logra establecer que el demandante envió la notificación el 5 de marzo del 2021, con constancia de acuse de recibido de la misma fecha, sin que dentro del término legal allegara contestación a la demanda se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y se seguirá con el trámite del presente proceso fijando fecha y hora para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas y de conformidad con lo previamente señalado, el Despacho considera procedente dejar sin valor ni efecto los numerales 6°, 7°, 8° y 9° del auto de fecha 26 de agosto del 2022 y en consecuencia se dispondrá relevar del cargo que le fuere designado al Doctor **ALIRIO EDUARDO GUTIERREZ CRUZADO** y seguir con el trámite del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado desde el auto de fecha 26 de agosto del 2022 en lo que respecta a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, esto es, en el numeral 5°.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los numerales los numerales 6°, 7°, 8° y 9° del auto de fecha 26 de agosto del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: RELEVAR al Doctor **ALIRIO EDUARDO GUTIERREZ CRUZADO** del cargo para el cual fuere designado, esto es, como Curador Ad-Litem para la defensa de los intereses de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEXTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del veinticuatro (24) de mayo del año 2024.**

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

NOVENO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af9d8b3bfc8920fb397526619855f9c748b705845123091f39a1f9206c92bd**

Documento generado en 14/12/2023 11:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 3 de noviembre del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00889**-00, informando que mediante diligencia llevada a cabo el pasado 21 de febrero del 2022 se dispuso oficiar al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., a efectos de que remitiera en calidad de préstamo el expediente Ordinario Laboral con radicado 2010-370 y el Ejecutivo Laboral con radicado 2011-182, y que mediante correo del 2 de marzo del 2023 se tramitó el Oficio 175 con destino al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., sin que a la fecha haya dado contestación a la solicitud efectuada. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y las solicitudes obrantes dentro del proceso, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que mediante audiencia llevada a cabo el pasado 21 de febrero del 2022 se dispuso oficiar al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., a efectos de que remitiera en calidad de préstamo el expediente Ordinario Laboral con radicado 2010-370 y el Ejecutivo Laboral con radicado 2011-182, y que mediante correo del 2 de marzo del 2023 se tramitó el Oficio 175 con destino al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., sin que a la fecha haya dado contestación a la solicitud efectuada. Es por lo anterior que se requerirá que

por Secretaría se libre y tramite nuevo oficio con destino al precitado juzgado a efectos de que dé cumplimiento a lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría líbrese y tramítese oficio con destino al **JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., REQUERIENDO** a efectos de que remita en calidad de préstamo el expediente Ordinario Laboral con radicado 2010-370 y el Ejecutivo Laboral con radicado 2011-182.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff43ea8c1513373454a3ec4c864e7fb3efb1d82d75d1b6dc4a8a632b1ac7848**

Documento generado en 14/12/2023 11:16:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez con fecha del 3 de noviembre del 2023, informándole que el apoderado de la demandante **DIANA ARÉVALO MONTILLA**, allegó memorial el pasado 24 de agosto del 2023 mediante el cual interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de agosto del 2023 que le tuvo por contestada la demanda a la demandada **PRINT FACTORY S.A.S.**, dentro del proceso con radicado No. 11001-31-05-002-**2022-00098**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en lo atinente con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante **DIANA ARÉVALO MONTILLA**, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante **DIANA ARÉVALO MONTILLA**, en contra del auto proferido por este Despacho el **22 de agosto**

del 2023, notificado por estado electrónico el día **23 de agosto de la misma anualidad**, como quiera que el mismo fue presentado en cumplimiento de lo normado en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. dentro del término legal, el Despacho procederá a resolverlo en los siguientes términos.

El apoderado de la demandante **DIANA ARÉVALO MONTILLA**, sustenta su petición en que mediante auto de fecha 22 de agosto del 2023 el Despacho tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada **PRINT FACTORY S.A.S.**, y dispuso fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, al respecto indicó que el Despacho no tuvo en cuenta que dentro el término legal establecido en el artículo 28 del CPTSS a través del correo electrónico del Despacho, allegó escrito mediante el cual reforma la demanda y pese a ello el Despacho no hizo pronunciamiento al respecto.

Indica además que la demandada **PRINT FACTORY S.A.S.**, no dio cumplimiento a las ritualidades dispuestas en el artículo 31 del CPPTSS por cuanto no hubo pronunciamiento expreso frente a las pretensiones segunda y vigésimo séptima, así como en la contestación a los hechos 33, 35, 44, 46, 81 y 88 por cuanto argumenta que, pese a haber sido negados dichos hechos, no allega material probatorio que refute lo indicado en la demanda; y por cuanto dentro de la demanda se realizó una solicitud probatoria para que la parte demandada allegara junto con la contestación de la demanda cierta documental, misma que no fue remitida, por lo que considera que debería tenerse por no contestada la demanda por la demandada.

Al respecto encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte demandante en cuanto a que, pese a haber remitido al Despacho escrito mediante el cual reforma la demanda el pasado 26 de septiembre del 2022 el Despacho lo

omitió al momento de proferir el auto de fecha 22 de agosto del 2023, por lo que habrá lugar a reponer dicha decisión y en su lugar entrar al estudio de la reforma de la demanda presentada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte demandante reforma la demanda mediante escrito presentado el 26 de septiembre del 2022, el Despacho entra a estudiar su procedencia, encontrando que cumple con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, razón por la cual se **ADMITE** la reforma de la demanda y se procede a fijar el estado para efectos de la notificación de la demandada **PRINT FACTORY S.A.S.**, quien cuenta con un término de 5 días para pronunciarse al respecto.

Ahora bien, en lo que respecta al segundo punto de inconformidad el cual recae en que la contestación a la demanda no cumple con las ritualidades dispuestas en el artículo 31 del CPTSS, encuentra el Despacho que no le asiste razón a la parte demandante, pues tanto en la contestación a los hechos como a las pretensiones se observó por la pasiva el cumplimiento de los lineamientos dispuestos por el artículo en cita, máxime que si las apreciaciones de la demandando no tienen sustento probatorio, como lo afirma el demandante, no es éste el momento procesal oportuno para manifestarse al respecto, sino que deberá ser una situación que habrá de ventilarse en el recaudo probatorio y en la sentencia que ponga fin a ésta instancia.

En igual sentido, frente a las pruebas peticionadas como “de oficio” en el escrito de la demanda, valga la pena precisar que no es con la calificación de la contestación de la demanda que podría resolverse la solicitud probatoria efectuada por la parte, pues tal como la peticiona, debe ser resuelto en el decreto de pruebas respectivo, en todo caso no pasa inadvertido que junto con la contestación de la demanda, la demandada

PRINT FACTORY S.A.S., hizo un pronunciamiento expreso frente a la documental requerida por la parte demandante.

Ahora bien, si en gracia de discusión hubiese alguna falencia no sería procedente tener por no contestada la demanda como lo indica el recurrente, sino a lo sumo inadmitir la contestación concediendo el término respectivo a la parte para subsanar las falencias indicadas, y que para el caso en concreto son inexistentes, por lo cual no se repondrá el auto de fecha 22 de agosto del 2023 en lo que a éste punto respecta y en los términos solicitados por la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 22 de agosto del 2023 notificado mediante estado de fecha 23 de agosto de la misma anualidad mediante el cual se tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada **PRINT FACTORY S.A.S.**, y se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma a la demanda y en consecuencia se dispone **CORRER TRASLADO** de la misma a la demandada **PRINT FACTORY S.A.S.**, para que en el término de 5 días efectúen el pronunciamiento correspondiente en los términos del artículo 28 del CPT y SS.

TERCERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de agosto del 2023 notificado mediante estado de fecha 23 de agosto de la misma anualidad en lo demás.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb00c26c990211a0bb0163f207e8094ad95e15f261fcb078a85b5f2d940df71**

Documento generado en 14/12/2023 11:16:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 3 de noviembre del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00129-00**, informando que la demandada **ACTIVOS S.A.S.**, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En lo atinente a la calificación de la subsanación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 25 de septiembre del 2023 publicada por estado electrónico del 26 de septiembre de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, la demandada **ACTIVOS S.A.S.**, remitió al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados **REUNIENDO** todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **ACTIVOS S.A.S.**

Por lo anterior éste Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ACTIVOS S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once y media de la mañana **(11:30am), del cinco (05) de septiembre del año 2024.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6309b3803c1a051ee90bf2f2f321bca009612bfaf5477007675f48a093b3fc3b**

Documento generado en 14/12/2023 11:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 3 de noviembre del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00264-00**, informando que la demandada **INCOLBEST S.A.**, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En lo atinente a la calificación de la subsanación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 19 de octubre del 2023 publicada por estado electrónico del 20 de octubre de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, la demandada **INCOLBEST S.A.**, remitió al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados **REUNIENDO** todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **INCOLBEST S.A.**

Por lo anterior éste Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **INCOLBEST S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(02:30pm), del treinta (30) de agosto del año 2024**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed4ff635785cf8f525cec8b388e2fbf593c8f863da71c286ad05bddd1e083f**

Documento generado en 14/12/2023 11:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 3 de noviembre del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2022-00425-00, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se entendieron notificadas por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

Téngase a la Doctora **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.201.041 y TP 267.784 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.

79.985.203 y TP 115.849 como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, no se evidencia dentro del plenario prueba de que la parte demandante tramitara la notificación de las demandadas de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 28 de febrero del 2023.

No obstante, lo anterior las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegaron escritos de contestación de la demanda, visibles a ítems 7 y 8 del expediente digital, por lo que el Despacho las **TENDRÁ POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de las contestaciones de demanda allegadas por las demandadas y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por otra parte, evidencia el Despacho que la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** presentó renuncia al poder que le fuere conferido. Por lo que sería del caso entrar a admitir la misma si no fuera porque en la constancia de la comunicación de la renuncia que le efectuare a la demandante vista a ítem 13 del expediente digital, no se logra evidenciar a qué correo electrónico fue

efectivamente remitida tal comunicación a efectos de acreditar en debida forma lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP que a la letra reza:

Artículo 76 inciso 4: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la mencionada solicitud hasta tanto se acredite la comunicación remitida a su poderdante.

Por último, el Despacho considera procedente conminar a los apoderados de las partes al cumplimiento de sus obligaciones corriendo traslado a las demás partes del proceso de las actuaciones que se surtan ante éste Despacho.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 15 de mayo del 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.201.041 y TP 267.784 del CSJ, como apoderada sustituta de la

demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP 115.849 como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEXTO: ABSTENERSE de darle trámite al memorial presentado por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, referente a la renuncia del poder que le fuere conferido, hasta tanto se acredite la remisión de dicha comunicación a su poderdante en debida forma.

SÉPTIMO: CONMINAR a los apoderados de las partes al cumplimiento de sus obligaciones corriendo traslado a las demás partes del proceso de las actuaciones que se surtan ante éste Despacho.

OCTAVO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo

80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(02:30pm), del veintiuno (21) de junio del año 2024.**

NOVENO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

DÉCIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7908525dba623774aa96a2d2bf2077c30a09445144a25846cf2d5a0cef9e8400**

Documento generado en 14/12/2023 11:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 3 de noviembre del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2023-00111-00, informando que la demandada **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio de los escritos de contestación a la demanda, no se logra evidenciar que los apoderados de las demandadas, hubiesen acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co> , evidenciando que se acreditan tal condición.

Así las cosas y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **JORGE MANRIQUE VILLANUEVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.637.383 y TP 83.085 como apoderado de la demandada **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de la demanda, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias si bien a ítem 6 del plenario se evidencia el trámite de notificación que efectuare la parte demandante a la demandada **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, lo cierto es que si bien se realizó la notificación de que trata el artículo 291 del CGP, lo cierto es que no se efectuó la notificación de que trata el artículo 292 del CGP.

No obstante, lo anterior la demandada **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, contestó la demanda mediante escrito remitido el 6 de octubre del 2023, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **JORGE MANRIQUE VILLANUEVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.637.383 y TP 83.085 como apoderado de la demandada **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once y media de la mañana **(11:30am), del nueve (09) de octubre del año 2024**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d7a2ac62efed96e967987613cce6542dbe2bc316f6d364ab34fb3aa6e46a97**

Documento generado en 14/12/2023 11:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 3 de noviembre del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00196-00**, informando que la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP**, dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la firma **VITERI ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.569.499-9 y representada legalmente por el Doctor **OMAR ANDRES VITERI DUARTE** identificados con C.C. No. 79.803.031 y T.P. No. 111.852 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP** en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de la demanda, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP**, el día 8 de agosto del 2023 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data,

esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP**.

Ahora bien, verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013, rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error (...)”.

Pues bien, sería del caso tener por no contestada la demanda por la señora **MARINA MOLINA RAMÍREZ** integrada a la presente litis como litisconsorte necesaria de conformidad con lo señalado en auto de fecha 21 de julio del 2023, pese a lo anterior observa el Despacho de la documental arrojada al plenario junto con la demanda que, mediante resolución RDP 018389 del 19 de julio del 2022, la demandada negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes tanto a la aquí demandante como a la señora Marina Molina Ramírez; motivo por el cual lo procedente era vincular a la señora Molina Ramírez como Interviniente Ad-Excludendum, lo anterior a efectos de que se sirviera presentar demanda dentro de la presente litis, es por lo anterior que se ordenará modificar la forma en que se le vinculó y consecuentemente se ordenará a la parte demandante tramitar la notificación de la Interviniente Ad-Excludendum de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que haya lugar a mixtura dentro del respectivo trámite e informándole la figura procesal a través de la cual fue vinculada.

Ahora bien, no se evidencia que por Secretaría se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 21 de julio del 2023, motivo por el cual se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo pertinente, esto es, notificando a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la firma **VITERI ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.569.499-9 y representada legalmente por el Doctor **OMAR ANDRES VITERI DUARTE** identificados con C.C. No. 79.803.031 y T.P. No. 111.852 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP** en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD sobre el auto de fecha 21 de julio del 2023 en el sentido de indicar que para todo los efectos la señora **MARINA MOLINA RAMÍREZ** fue vinculada a la presente litis como Interviniente Ad-Excludendum.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, a la integrada como **INTERVINIENTE AD-EXCLUDENDUM**, MARINA MOLINA RAMÍREZ de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 sin lugar a mixtura dentro del respectivo trámite y haciendo uso de sistemas de confirmación de recibido o de lectura del mensaje de datos; notificación que queda a cargo de la parte demandante.

QUINTO: Por Secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 21 de julio del 2023, esto es, notificando de la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1f21ae69d0f5a45198076cac32fb7959fb264cae89b52c69b4c8595077cbce**

Documento generado en 14/12/2023 11:16:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**